

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-902/2014

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDÍVAR

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-82/2014, que confirmó, a su vez, el fallo emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-18/2014, en el que se controvertió la

elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil catorce inició el proceso electoral local en el Estado de Nayarit para la elección de diputados al Congreso local por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

3. Cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el punto anterior, mismo que quedó de la siguiente manera:

Partido político o coalición		Resultados de la votación
	Partido Acción Nacional	12,640
	Coalición por el Bien de Nayarit	12,872
	Partido de la Revolución Democrática	0

	Partido del Trabajo	1,435
	Partido de la Revolución Socialista	732
	Movimiento Ciudadano	622
Candidatos no registrados		31
Votos nulos		1,058
Votación total		29,390

4. Recuento total de votos. El once de julio posterior, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar en número de votos resultó menor a un punto porcentual, el citado Consejo Municipal procedió a realizar el recuento total de los votos de la elección de Presidente Municipal y Síndico de Compostela, Nayarit, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción III y 214, fracción III, de la ley electoral local.

Dicho recuento concluyó en la misma fecha, con los resultados siguientes:

Partido Político, Coalición o candidato independiente	Resultados de la votación
	Partido Acción Nacional 12,648
	Coalición por el Bien de Nayarit 12,854
	Partido de la Revolución Democrática 0

	Partido del trabajo	1,445
	Partido de la Revolución Socialista	735
	Movimiento Ciudadano	607
Candidatos no registrados		14
Votos nulos		1,326
Votación total		29,629

5. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. El mismo día, al concluir el recuento total de votos, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección referida y expidió las constancias correspondientes a la planilla registrada por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

6. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mismo que fue radicado con la clave de identificación SC-E-JIN-18/2014.

El trece de agosto siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, al igual que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la coalición “Por el Bien de Nayarit”, en Compostela, Nayarit.

7. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional y sentencia impugnada. En contra de la mencionada determinación, el diecisiete de agosto del presente año el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, presentó el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-82/2014.

El dos de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó la sentencia que se cuestiona en el presente recurso, en la que decidió confirmar el fallo emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-18/2014.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de septiembre de dos mil catorce, Saúl Michel Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, interpuso recurso de reconsideración para combatir la referida sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

9. Trámite y sustanciación. El seis de septiembre de dos mil catorce se recibió la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-902/2014**.

El mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-4855/14 signado por el Secretario General de Acuerdos, se turnó el mencionado

expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitió a trámite el escrito recursal y, al no existir trámite alguno pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Guadalajara.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, la dirección para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el dos de septiembre de dos mil catorce y el recurso de reconsideración se interpuso el cinco siguiente.

2.3 Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-82/2014, presentado, a su vez, para combatir la resolución del Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se confirmó el cómputo estatal de la elección de integrantes del

citado Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de asignación y declaración de validez de dicha elección.

En el caso, quien interpone el recurso de reconsideración en representación del Partido Acción Nacional cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, toda vez que ésta le fue reconocida en la instancia local y ante la Sala Regional.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió en un juicio cuya competencia era de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto del cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6 Requisito especial de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando se aducen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado

las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes ante el órgano jurisdiccional responsable o que éste haya omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

En la especie se surte el requisito en cuestión, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, vinculada con una elección en la que el partido político justiciable afirma la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En concreto, esta Sala Superior aprecia que el partido político ahora recurrente planteó un tema de constitucionalidad ante la Sala Regional responsable, consistente en la solicitud de valorar si en la elección cuestionada prevalecieron los principios

constitucionales que rigen la materia electoral¹ y, al respecto, aduce en la presente instancia que dicho órgano jurisdiccional no analizó en el fallo que controvierte el referido planteamiento de constitucionalidad, lo que, a su juicio, puede propiciar que se avale una elección en la que existieron violaciones graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales rectores del proceso electoral.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la *litis* planteada en el presente recurso de reconsideración para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues, como se expuso, en uno de los conceptos de agravio se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Precisión de la controversia jurídica.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada; declare la nulidad de la votación en las ocho casillas impugnadas; con base en ello se realice una recomposición del cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y, en última instancia, se declare el triunfo de los candidatos del Partido Acción Nacional en la mencionada elección y se expidan las constancias de mayoría y validez correspondientes.

¹ Como se advierte, por ejemplo, en el primer párrafo de la foja 20 de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Regional responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como debida valoración de pruebas, al no revisar que la elección impugnada se apegara a los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo aduce el actor, la Sala responsable indebidamente dejó de considerar los principios jurídicos que alega el partido político justiciable al emitir la sentencia que ahora se controvierte o si, por el contrario, dicho fallo se encuentra apegado a derecho.

3.2 Síntesis de agravios.

El Partido Acción Nacional expone los siguientes motivos de agravio:

A. Afirma que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, dado que la Sala Regional responsable omitió revisar si la elección de Presidente y Síndico Municipal de Compostela, Nayarit, se desarrolló en apego a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente, respecto de la supuesta actualización de dos causas de nulidad de votación recibida en ocho casillas el día de la jornada electoral.

Aunado a ello, sostiene que desde su perspectiva el principio de exhaustividad exigía a la Sala Regional atender todos los agravios que se hicieron valer en el escrito primigenio y las causas de pedir expuestas en la instancia local.

B. Señala que la Sala Regional responsable trastocó los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como de debida valoración de pruebas, entre otros aspectos, al no atender correctamente su función de autoridad garante de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, debido a que no estudió completa y eficazmente cada uno de los elementos de prueba relativos a la difusión en medios masivos de comunicación de las acciones ilegales que se desplegaron en la casilla 150 básica para afectar la libertad del sufragio y la presencia de militantes del PRI con camisas que portaban la leyenda “altivos y gallardos”, con la finalidad de presionar sistemáticamente al electorado, tal y como considera que se demuestra con las pruebas técnicas.

Por ende, concluye que la Sala Regional Guadalajara omitió analizar las conductas que quedaron acreditadas en el expediente y que, a su juicio, son suficientes para demostrar las irregularidades graves que se produjeron en tal casilla.

3.3 Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio identificado con la letra **A** de la síntesis que precede, pues el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que, contrariamente a lo que aduce el Partido Acción Nacional, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable sí observó lo alegado respecto de la supuesta afectación a principios constitucionales, pues atendió a todo lo planteado en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, entre ello, a lo aducido en torno a que la responsable primigenia no verificó que la elección impugnada se hubiese

llevado a cabo en apego a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En primer lugar, cabe destacar que el planteamiento de constitucionalidad precisado fue aducido por el partido político actor en el contexto de su segundo agravio, en el que, en esencia, expuso que la Sala Electoral entonces responsable realizó una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó respecto de la casilla 150 básica, en la que, según afirma, personas vinculadas a la “Coalición por el bien de Nayarit” identificadas con playeras con la leyenda “gallardos y activos” ejercieron presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por ende, sobre la base de dicho argumento, el Partido Acción Nacional afirmó en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral que la sentencia local impugnada carecía de debida fundamentación y motivación, pues, a su juicio, la responsable primigenia debió valorar las violaciones aducidas en la casilla 150 básica a la luz de los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección considerada como válida.

Finalmente, desde esa óptica, el partido político entonces enjuiciante concluyó que la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Nayarit inobservó que en la elección cuestionada se vulneró la libertad del voto por no verificar la vigencia de los señalados principios constitucionales.

Al respecto, en las fojas 28 a 35 de la sentencia que se impugna en el presente asunto, la Sala Regional contestó el

referido agravio y lo declaró infundado, entre otros aspectos, por los argumentos siguientes:

- La autoridad jurisdiccional local fundó su respuesta respecto del agravio vinculado con la casilla 150 básica en lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit y de la Ley Electoral local, así como en múltiples jurisprudencias, que le sirvieron como sustento para detallar los elementos que deben reunir los promoventes en un juicio de inconformidad y los supuestos para que la votación recibida en una casilla pueda llegar a considerarse nula.
- Precisó que la responsable primigenia, en el considerando octavo de su fallo, realizó un estudio de la causal comprendida en el artículo 77, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el que, por un lado, explicó las características del voto y los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla referente a la presión al electorado, haciendo énfasis en los criterios cuantitativo y cualitativo y, por otro, valoró diversas notas periodísticas ofrecidas por el actor en copias fotostáticas simples, así como las imágenes aportadas y la prueba técnica consistente en un video al cual le concedió valor probatorio indiciario.
- Señaló que la responsable primigenia declaró infundado el agravio citado, dado que el impugnante dejó de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que alega se llevaron a cabo los hechos, por lo que

concluyó que las pruebas aportadas para tal efecto fueron insuficientes para demostrar las alegaciones invocadas.

- Aunado a lo anterior, precisó que el partido político actor partía de una premisa falsa al referir que la sala electoral local vulneró el principio de legalidad al realizar una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó, así como que los elementos previstos en la ley respecto de la causal de nulidad referida no fueron aplicados conforme a lo que establece la normativa electoral, pues dicha responsable primigenia estudió la casilla impugnada de acuerdo con los elementos probatorios que fueron presentados en la demanda primigenia.
- Por dichas razones, la Sala Regional concluyó que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la sentencia entonces impugnada estaba debidamente fundada y motivada.

Como se puede apreciar, al margen de que resulten o no acertados los argumentos esgrimidos por la Sala Regional responsable en la sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración, lo cierto es que estudió el agravio segundo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el actor y, al declarar infundado lo alegado en torno a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia primigeniamente impugnada, implícitamente se pronunció en el sentido de que no se vulneraron los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En efecto, si bien es cierto que en el fallo cuestionado la Sala Regional no respondió puntualmente a lo planteado en torno a que la Sala Electoral entonces responsable debió valorar cómo las irregularidades derivadas de la presión al electorado afectaron los principios constitucionales, ello se debe a que el Partido Acción Nacional parte una premisa incorrecta, consistente en que quedaron acreditadas en el juicio de inconformidad local las citadas irregularidades; no obstante, al declarar infundado el agravio atinente, la Sala Regional reiteró la conclusión de la Sala Electoral respecto de que las pruebas aportadas por el enjuiciante fueron insuficientes para demostrar las irregularidades vinculadas con la supuesta presión al electorado en la casilla 150 básica.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que si la Sala Regional responsable determinó que no se habían acreditado las irregularidades alegadas por el actor, era innecesario analizar el posible impacto o afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, pues, para que procediera a realizar dicho estudio, resultaba indispensable primero tener por demostrada la presión al electorado, cuestión que no aconteció.

Por otra parte, se estima **infundado** lo alegado por el recurrente en torno a que la Sala Regional debió atender todos los agravios que se hicieron valer en el escrito primigenio y las causas de pedir expuestas en la instancia local.

Lo anterior pues, por su naturaleza extraordinaria, el juicio de revisión constitucional electoral conlleva necesariamente el cumplimiento de ciertos principios y reglas establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en ese tipo de medios de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho que impide al órgano jurisdiccional que tiene competencia para resolverlo suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o

perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, toda vez que la argumentación expuesta por el enjuiciante debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y, por ende, el órgano jurisdiccional que se ocupe de su estudio y resolución pueda analizar si las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, se apegan al marco constitucional y legal aplicable.

En otras palabras, en los juicios de revisión constitucional electoral la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ende resulta infundado el planteamiento del enjuiciante, pues, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral que originó la presente impugnación, la Sala Regional responsable sólo podía estudiar la *litis* sometida a su consideración, y no los agravios ni las causas de pedir expresadas en una etapa previa de la cadena impugnativa.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los demás agravios hechos valer por el partido político justiciable en su escrito recursal, pues versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, como son los temas vinculados con la incongruencia, indebida fundamentación y motivación, así como indebida valoración de pruebas de la sentencia impugnada; además, todos ellos constituyen una reiteración prácticamente

literal de los agravios esgrimidos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada ante la Sala Regional Guadalajara y, por ende, dichos agravios no están dirigidos a controvertir de manera directa y eficaz los argumentos expresados por la Sala Regional responsable para sustentar el sentido de su sentencia.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en su recurso de reconsideración, procede confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-82/2014.

Notifíquese como corresponda y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA